

# 

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Paninsula, islas Esleares v Canacias à los veinte dias de su promulgación, si en ulas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha la premulgación el día que terraina la inserción de la ley en la Gaceta Ojiciw. - (Art 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secrecarios reciban est: Belevin, dispondrán que se fije 25, -3.ª categoría, 20.-4.ª categoría, 15. an ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiento.

Los Senores Secretarios cuidarán, bajo su más eseste Balarin coleccionados ordenadamente para su encandernación.

SE PUBLICA LUS LUNES, MIERCULES Y VIVRNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayantamiontos.-1. categoria, 80 pesetan-2. categoria,

Juzgados y Juntes administrativas.- 15 pessica. Particulares. - Año, 40 pesetas. - Semestre, 22. - Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de trecha cesponsabilidad, de conservar los números de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administra lor, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA E DITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre se insertaran oficialmente, asímismo cualquier anuncio concermiente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insersión bajo el tipo de 15 céntimos linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTHIE BUILDING CONSEND DE MINISTROS

PARTE OFFICIAL

aceta del dia 2 de Noviembre.;

S M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### EXPOSICIÓN.

SEXOR: Desde la primitiva ley de Prisiones de 1849, vino siendo pensamiento legislativo y propósito de sucesivos Gobiernos reintegrar al Estado, como clave de su política penal, la administración de las Cárceles, abandonadaá ios Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

Adelante vigoroso en eso camino fué la incorporación al Presupuesto general, en 1910, de los haberes del personal de Prisiones, que libró á esos funcionarios de una situación de ruina y desprestigio, con éxito contrastado ya en la práctica por un positivo mejoramiento de los servicios que les están confiados.

Las Cortes actuales, cerrando el ciclo le tan laudables y justificadas iniciativas, autorizan, por el artículo 4.º de la vigente ley de Presupuestos, la incorporación total de las obligaciones carcelarias á que las Corporaciones venían subviniendo con carácter provisional, y parala consigniente dotación y adaptación de servicios se

precisan resoluciones iniciales, punto de partida de las definitivas que la observación y el estudio vayan aconsejande.

Entre ellas, importa suspender la amortización de las plazas de Administradores de las Prisiones provinciales, llamadas à constituir uno do los ejes de la reforma orgánica propuesta.

. Las fundamentales, en fin, cuanto al tiempo, forma, cantidad necesaria de dotación y otras implicitas, están contenidas en el breve articulado del proyecto de Decreto que d'Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V.M.

Madrid 18 de Octubre de 1922.— SENOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo do Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º A contar del día 1.º de Octubre del presente año, la administración económica de las Prisiones provinciales y le partide queda encomendada exclusivamente al Ministorio de Gracia y Justicia y, bajo su dependencia, á la Dirección general de Prisiones. Las obligaciones de la Administración de justicia, y cualesquiera otras que no tengan carácter enteramente carcelario, que en la actualidad sufragan las Corporaciones provinciales y municipales con cargo á sus presupuestos, seguirán satisfaciéndose por las mismas.

Artículo 2.º Para el abono de las obligaciones de dicha administración durante el segundo semestre del presente ejercicio, considerándolas comprendidasen el caso segundo del Real decreto de 23 de Diciembre de 1913, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito de 3.929.796 pesetas, consignándolo como un concepto adicional al capítulo 8.º, artículo único, Sección 3.ª del presupuesto vigente

para «sostenimiento de las atenciones carcelarias.

Articulo 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para modificar tedos los servicios en la medida que lo dotermine la presente reforma orgánica, sobre la base de simplifinarles y seducir su coste destro de las eifres presupuestas por el Estado ylas Corporaciones, y para suspender la amortización de vacantes, dispuesta por Real decreto de 20 de Octubre de 1918 en el personal del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

# MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para la ejecución de los servicios atribuidos por el Real decreto de 4 de Marzo de 1922 á la Subdirección de Comercio de este Ministerio,

S. M. ol Rey (q. D. g.) so ha servido establecer las normas siguientes:

Artículo 1.º a) El procedimiento que se aplique para la práctica de las funciones atribuídas al Negociado de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y demásorganismos mercantiles é industriales á los que se haya reconocido ó en lo sucesivo se reconozca carácter oficial, se acomodará á lo determinado en el artículo 26 del mencionado Real decreto, en relación con el Reglamento de procedimiento del Ministerio.

b) En la misma forma actuará el Negociado en cuanto se refiera á las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana.

Transcurrido el plazo establecido para que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación remitan á este Ministerio las Memorias determi-

nadas en el artículo 65 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918, procederá el Negociado, dentro de los tres meses siguientes, á redactar y someter á la aprobación de la Superioridad una Memoria resumen de aquéllas, con los cuadros estadisticos correspondientes, al objeto de su edición eficial por el Ministerio; acomodándose ésta á los preceptos contenidos en la Real or den determinando las funciones de la Sección Central de esto Ministerio.

d) El Negociado deberá llevar un registro en el que consten, debidamente clasificadas por su categoría, todas las Asociaciones mercantiles ó industriales á las que haya sido réconocido carácter oficial, á los efectos del cumplimiento de las disposiciones legales que con las mismas se relacionan.

e) Asímismo procederá el Negociado á organizar y conservar, mediante las oportunas clasificaciones y por el sistema de fichas, el registro de todas las entidades de iniciativa privada no oficiales, representativas de los intereses económicos existentes en España.

A tal efecto, los Gobernadores civiles deberán remitir á este Ministerio, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, una relación de las Asociaciones, Ateneos, Circulos demás entidades de las que formen parte, dándoles carácter, comerciantes ó industriales; un ejemplar de sus Reglamentos y los nombres de las personas que figuren en sus Juntas directivas, con las modificaciones que por sucesivas elecciones se lleven á cabo, número de socios é informes acerca de la labor que por los mismos se realice.

f) El Negociado propondrá á la Subsecretaria, á fin de que esta adopte los acuerdos oportunos, los medios para formalizar el Registro de las más importantes entidades extranjeras en quienes concurran los caractéres consignados en el parrafo anterior, determinándose para cada caso las caracteristicas que interese puntualizar y se

reclamarán por mediación del Ministerio de Estado los datos que sean precisos. Cuando se reciban los informes correspondientes se pasarán al de Cámaras de Comercio á los efectos de su inscripción en el Registro.

g) Los Registros á que aluden los dos párrafos anteriores se organizarán clasificando las Sociedades expresadas, según su naturaleza, comercial, industrial ó mixta, según su carácter oficial ó privado y según los fines económicos, técnicos ó de propaganda para que estén organizadas.

Artículo 2.º Para la organización y funcionamiento del Registro Archivo de Sociedades mercantiles y de comerciantes individuales, se' tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

a) La constitución del Negociado se diversificará por razón del personal en los grupes respondiendo á los fines signientes:

1.º Registro Archivo de Sociedades mercantiles y de comerciantes industriales.

Preparación y estudio de las modificaciones que deban introducirse en la legislación referente á Sociedades mercantiles.

b) El Registro Archivo de comerciantes individuales se formará: remitiendo las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación ó las Cámaras de Industria, en su caso, relaciones alfabéticas clasificadas por las tarifas ó gremios de la Contribución Industrial, de los comerciantes individuales que formen parte de las mismas, expresando la localidad donde estén establecidos, las sucursales que tengan y la clase de negocio ó industria á que se dediquen. Dicha remesa deberá hacerse, en cuanto á las inscripciones anteriores á la fecha de la publicación de esta Real orden, dentro de un plazo de tres meses, y en cuarto á las posteriores al finalizar cada mes.

Con las expresadas relaciones so formarán carpetas por localidades, dentro de cada provincia, que contengan las listas de los comerciantes individuales expresadas, las que se rectificarán cada tres meses, según los datos que tendrán obligación de comunicar al Ministerio las Cámaras

indicadas.

c) En cuanto al Registro Archivo de Scciedades mercantiles, se formalizará mediante el sistema de fichas. Para ello las Camaras de Comercio y los Registradores de la Propiedad deberán remitir á este Ministerio el dia último de cada mes una relación de las altas en las Cámaras y de las inscripciones en el Registro mercantil. de las Sociedades de las diversas categorias, que autoriza el Código de Comercio, debiendo manifestar respecto de cada una de dichas Sociedades los extremos siguientes: población en que radique, nombre de la Sociedad, domicilio social, negocios a que se dedique, fecha de la constitución, tiempo de duración, capital social, capital desembolsado, si las acciones son nominativas ó al portador, participación de capital extranjero, importe de las obligaciones, sucursales y agencias.

Asimismo, y en el mismo plazo, deberán remitir relación de las Sociedades que se hayan disuelte ó de las modificaciones que en ellas se hayan introducido, manifestando en este último caso los particulares necesarios en relación con las circunstancias exigi-

das anteriormente. d) Sin perjuicio de la obligación permanente á que se refiere el apartado anterior, y dentro de un plazo de

tres meses, á contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, los Registradores y las Dámaras de Comercio deberán, asímismo, remitir á este Ministerio idénticos datos respecto de cada una de las Sociedades ya inscriptas y en funcionamiento con anterioridad al día 1.º de Octubre del corriente año.

e) En el Negociado se abrirá una ficha para cada Sociedad, consignándose en ellas los particulares expresados y sucesivamente las modificaciones que en la vida social se produzcan, en virtud de los datos que se

reciban.

f) Asímismo re llevará á cabo por el Negociado un resumen estadístico anual comprensivo, según las reglas que se determinen por la Superioridad, del número de Sociedades existentes en cada provincia, y las clasificaciones á que correspondan, con el objeto de que cada año pueda publicarse por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria una Memoria expresiva del volumen, importancia y características de la Asociación mercantil en España.

g) El Negociado procederá, desde luego, á coleccionar todos los proyectos de Ley, disposiciones de la Administración, obras y publicaciones de carácter doctrinal que se relacionen con la modificación de la legislación vigente en materia de Sociedades mercantiles, con el objeto de que por el Ministerio pueda, en cualquier momento, utilizarse el material existente para las iniciativas ó propuestas de Gobierno á que hubiera lugar.

Artículo 3.º El funcionamiento del Negociado de Comercio Interior, cuyas facultades se especifican en el artículo 28 del Real decreto orgánico de este Ministerio, se acomodará, respecto de cada uno de los particulares de su competencia, á las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que les sean aplicables, siendo completamente de estas últimas, las normas siguientes:

a) Se archivarán encuadernados los Boletines de cotización de las Bolsas Oficiales de España, que á tal efecto deberán remitir dos ejemplares de cada número de dicho Boletin á este Ministerio.

Dichos Boletines serán utilizados por el Negociado, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, para aquellos trabajos y publicaciones del Ministerio encaminados al conocimiento y divulgación del movimiento de cotización de los valores industriales y mercantiles de España de carácter no oficial, y podrán referirse á estudios encaminados á determinar la curva de los valores industriales de más interés para el examen de la economía nacional.

A tales efectos podrá reclamar de las Bolsas oficiales antecedentes y colecciones de los Boletines Oficiales de cotización.

b) Se practicará un estudio permanente de la significación, caractéres y eficacia de las Ferias de Muestras que не celebren en España, al objeto de que en cualquier momento puedan dictarse por el Ministerio las reglas encaminadas al régimen de dichas Ferias.

Los Delegados, Presidentes o representantes de los Comités organizadores de las Ferias oficiales de Muestrastendrán obligación de remitir á este Ministerio una Memoria detallada de las características de dichas Ferias, á los efectos expresados en el parrafo anterior.

c) El Negociado recopilará y sis-

tematizará para las publicaciones permanentes en el Boletin Oficial ó especiales que se acuerden por la Superioridad, los precios de los mercados interiores, según las reglas que especialmente se dictarán por este Minis-

d) Los trabajos de recopilación é índice de las tarifas nacionales de transporte marítimos y terrestres, y el estudio de las combinaciones para facilitarlas y favorecer los cambios de productos en el mercado interior, serán de colaboración con el Instituto de Comercio é Industria, estudiando las propuestas que por dicho Instituto se remitan al Ministerio y ejecutando las órdenes que como consecuencia de las mismas se dicten por la Superioridad.

Artículo 4.º Para la efectividad de los servicios confiados por el artículo 29 del Real decreto orgánico de este Ministerio, el Negociado de Comercio exterior procederá en los tér-

minos siguientes:

a) Archivará y catalogará, mediante el sistema de fichas, todas las iniciativas, reclamaciones, peticiones, artículos de Prensa y de revistas, publicaciones de carácter técnico y demás elementos análogos de información que se relaciones con la preparación de Tratados de Comercie, arreglos ó modus vivendi, refiriéndose la clasificación separada y sistemática á cada uno de los Tratados que puedan ser objeto de negociación según el interés nacional.

b) Tramitará las comunicaciones, informaciones y encuestas que se acuerden por la Superioridad, como elementos de estudio para la preparación y negociación de cualquier Tra-

tado de Comercio.

- c) Todas las peticiones ó reclamaciones, consultas, dictamenes y acuerdos qué individual y colectivamente formulen las Cámaras de Comercio en relación con los Tratados, deberán dirigirse al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, conociendo de ellas el Negociado de Comercio exterior, quien las tramitará á los efectos de las resoluciones del Ministerio que correspondau ó de las comunicaciones propuestas que por éste deban dirigirse á otros Departamentos ministeriales ó Centros oficiales para la negociación y ultimación de Trata-
- d) Se aplicarán las mismas normas para los casos de modificación, reforma, prórroga ó denuncia de Tratado y Convenios.
- e) Incumbirá, además, al Negociado la práctica de aquellos estudios que se relacionen con los fines á que responden los apartados anterio-
- El estudio y tramitación de las propuestas relativas á modificaciones en materia arancelania se realizará por el Negociado, cumplimentando las normas que se acuerden por la Superioridad á los fines de colaboración con los otros organismos oficiales á quiezes incumbe la revisión de los Aranceles.
- g) Uno de los funcionarios del Negociado tendrá á su cargo el tomar razón y der cuenta al Ministro de todos los Tratados de Comercio que se concierten entre unas y otras naciones extranjeras, estudiándose por el Negociado, bajo la dirección en este caso de la Asesoria de Comercio, el efecto y transcendencia que aquellos Tratados puedan tener en la economía nacional y las gestiones que consecuentemente correspondan

al Estado español en su política de

expansión comercial.

h) En la misma forma y bajo la misma dirección, se practicarán por el negociado los estudios y análisis de los resultados anuales del Comercio de importación y exportación de España, á los efectos determinades en el apartado g) del artículo 29 del Real decreto de 4 de Marzo de 1922.

i) El Negociado practicará, además, las recopilaciones de disposiciones extranjeras concernientes á la política de expansión comercial, tarifas aduaneras y Tratados de comercio mediante un registro por fichas, que se aplicará también á las estadisticas de Aduanas; realizándose bajo la dirección de la Asesoría de Comercio un estudio comparativo de tales estadísticas, para determinar sus diferencias, volúmenes y valores de importación y exportación.

Para estos trabajos se gestionará, reclamando en su caso la intervención del Ministerio de Estado, la remesa al de Trabajo, Comercio é Industria de todas las publicaciones de carácter técnico ó estadístico que oficialmente se hagan en el extranjero, refiriéndose al fichero y registro, á la consignación de aquellos datos que sirvan para encontrar en su caso las estadísticas ó elementos de información que sea necesario utilizar en cada trabajo especial que se lleve á efecto por el Negociado.

j) Organizará un servicio de información sobre tarifas de transporte maritimos y terrestres comibnadas

con las extranjeras.

k) En cuanto á la labor del Negociado, en lo relativo á los apartados 1) y II) del articulo 29 del Real decreto orgánico de este Ministerio se procederá en cada caso según las disposiciones especiales por que se rija las materias contenidas en dichos apartados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1922. — Calderón.

Señor Subsecretatio de este Ministe-

Gaceta del día 8 de Octubre )

### COBIEBNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 226.

### Reses mostrencas.

El Alcalde de Villalobón me comunica se ha presentado ante su autoridad el vecino Primitivo Mota, manifestando haber recogido una burra que se hallaba desmandada, de las senas signientes: pelo cardina, edad 6 años, alzada regular. desherrada de ambas extremidades.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el Bolz-Tin Oficial, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el articulo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 2 de Noviembre de 1922.

El Gobernader, Eduardo R. España.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA. Zona sexta. Abia de las Torres....... 13 de Noviembre. De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril Frómista..... 26 al 30. de 1900, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, indus-Fuente-andrino.........6. trial, utilidades, carruajes de lujo, cédulas personales, etc., del tercer tri-mestre del año económico de 1922-23, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan: ... Marcilla de Campos..... 20. D. Gaspar Villameriel.... Gergorio del Hoyo..... Zona primera San Llorente de la Vega... 14. NOMBRES ZONAS Y PUEBLOS. Días señalados. Santillana de Campos..... 16. DE LOS RECAUDADORES. Autilla del Pino....... 2 de Noviembre. Fuentes de Valdepero.... 21 y 22. Zona séptima D. Tiburcio Polanco..... Magaz..... 7. Alba de Cerrato...... |6 de Noviembre. Monzón de Campos..... 23 y 34. Santa Cecilia del Alcor......1. Castrillo de Don Juan..... 3 y 4. Castrillo de Onielo...... 26 al 31. Villamartin de Campos.... 4. Cevico de la Torre..... | 10, 11 y 12. Villamuriel de Cerrato.... 9 y 10. Cevico Navero...... 7 y 8. Cubillas de Cerrato...... 3 y 4. Zona segunda D. Ambrosio Diezhandino. Hérmedes de Cerrato..... 5 y6. Pedro Diezhandino.... Hontoria de Cerrato...... 11. Becerril de Campos...... |25 al 30 Nobre. Población de Cerrato...... 5. Manquillos............9. D. Eduardo Prieto..... Paredes de Nava...... 5, 6, 7 y 8. Valle de Cerrato.......... 13 y 14. Zona tercera Zona octava Baquerín de Campos...... 8. Amayuelas de Abajo...... | 11 de Noviembre. Belmonte de Campos..... 2. Amayuelas de Arriba..... 10. Amusco..... 2 y 3. Palacios del Alcor..... 4. D. Nazario Santos...... Población de Campos...... 8 y 9. Piña de Campos...... 6 y 7. D. Sandalio Pastor..... Meneses.....4. Támara..... 6 y 7. Villarramiel . . . . . . . . . . . . . . . . 16, 17 y 18. Valdespina.....4. Villerias..... 113. Villajimena..... 2. Zona cuarta Calzadilla de la Cueza..... |8 de Noviembre. Zona novena Cervatos de la Cueza.....9. Cisneros..... 5. 6 y 7. Ledigos.....4. Boadilla del Camino ..... 8. Cordovilla la Real........ 2. Población de Arroyo..... 12. D. Ambrosio Diezhandino. D. Zósimo Alonso..... Aureliano Diezhandino... San Román de la Cuba..... 10. Valbuena de Pisuerga..... 4. Terradillos de Templarios. . 3. Villalaco. ..... 3. Zona quinta Bustillo del Páramo......2.

Calzada de los Molinos.... 3.

Lomas....4.

Nogal de las Huertas...... 9.

Riveros de la Cueza...........6.

Robladillo de Ucieza..... 15.

San Mamés de Campos..... 17.

Torre de los Molinos...... 3.

Villalcázar de Sirga......8.

Villamuera de la Cueza.... 5.

Villarmentero de Campos... 4.

Villasabariego de Ucieza.... 17.

Villaturde..... 10.

Villoldo ..... 20 y 21.

San Cebrián de Campos... 18 y19.

D. Alberto Antón.....

Heliodoro Antón.....

Carrión de los Condes..... 11, 12 y 13.

	Zona décima	
D. Cenón García	Bustillo de la Vega	ore.
*	Villota del Paramo 2,	ζ.

Zana	diama	minta
Lona	décima	quencu

Zona décimasexta

		Mark var verster vers
	Abastas	4 de Noviembre.
1	Añoza	4
	Boadilla de Rioseco	
	Cardeñosa de Velpejera	
	Frechilla	
	Fuentes de Nava	3/
D. Jesús García	Guaza de Campos	
Benito García	Mazariegos	
	Mazueces de Valdeginate.	
	Pedraza de Campos	
	Revilla de Campos	
	Villalumbroso	2
į	Villanueva del Rebollar	
	Villatoquite	z.

### Zona décimaséptima

D. Emilio Ibáñez Marcos	Antigüedad	13. 14. 7 v 8.
	Tabanera de Cerrato.  Torquemada.  Valdecañas.  Villahán de Palenzuela.  Villavindas.  Villodrigo.	24 y 25. 4. 6. 10 y 11.

Lo que se anuncia por medio del Bolerin Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Palencia 31 de Octubre de 1922.—El Tesercro de Hacienda, Ramón Carramolino.

# SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Debiendo procederse á nuevo sorteo para la adjudicación de una beca á los alumnos de las Escaelas Nacionales, se hace público que aquél se verificará el dia seis de Noviembre próximo á las once de la mañana en el Instituto general y Técnico de esta Ciudad.

Palencia 31 de Octubre de 1922.— El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

## Juzgados.

### Cervera de Río-Pisuerga.

## Cédula de citación

En el juicio ordinario de menor cuantía instado en este Juzgado por Don Braulio Mancebo de la Varga, vecino de esta villa, en nombre propio, contra Don Matias Martin Mayor, de igual vecindad, donde falleció el veinte de Junio último, sobre reclamación de 2.340 pesetas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del caso séptimo del articulo noveno de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado citar por la presente á los ignorados herederos ó causahabientes de diche demandado, para que en el imporrogable término de quince días se personen en forma en los autos, bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia, expilo la

presente en Cervera de Pisuerga á 23 de Octubro de 1922.—El Secretario del Juzgado, Antonio Cardona.

### a yunisiniont h

### Paredes de Mava.

Per acuerdo de la Corporación municipal de fecha quince de los corrientes, la cobranza voluntaria del segundo y tercer trimestre del Repartimiento general formado para cubrir el déficit del Presupuesto municipal del año 1921-22, tendrá lugar durante los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los corrientes, en la planta alta de la Casa Consisterial, de diezá una de la tarde y de tres á seis, así como los descubiertes del primero y segundo trimestre correspondiente á dicho ejercicio.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprandidos en dicho repartimiento, tauto vecinos como forasteros.

Paredes de Nava 16 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Cayetano Cantero.

### Anuncios particulares.

### EXTRAVÍO

De una vaca de cinco á seis años, pelo rojo, herrada de las cuatro extremidades en la parte de afuera, en la oreja derecha des horcadillas, una en la punta y otra arriba, está dando leche.

La persona que la haya recogido se servirá avisar à Pedro Ruíz Gómez, en Aguilar de Campoó. 2-2

Imprenta provincial.